

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001857-2025 de miércoles, 17 de septiembre de 2025

“Por el cual se ordena el archivo definitivo de una indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con código de registro EXT-AMC-25- 0006580 de fecha 24 de enero de 2025, la señora **MAYERLIN ANDREINA PRETELT MERCADO** en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal de Albornoz presentó queja donde denuncia los siguientes hechos:

“(…)

Solicito de carácter urgente la práctica de una Inspección ocular técnica de las autoridades competentes para buscarle una solución al manejo de unas corrientes naturales de tiempo inmemoriales que buscaron su curso hacia la bahía, en la actualidad algunos asentamientos descargan sus aguas residuales en esos cauces además algunas empresas han construido sobre estos cauces colocando tuberías de 1mt de diámetro cambiando los canales por tubería para aprovechar espacio y como si esto fuera poco han desviado los cauces naturales haciendo taponamiento y desviaciones causando represamientos y cambios en los cursos de estas aguas que transportan coliformes fecales como principal agente contaminante que van a parar a la bahía. Es Importante determinar este daño ambiental, a la salud, movilidad a gozar de un ambiente sano dentro del Derecho Constitucional y Plan de Gobierno del Sr Alcalde de Cartagena Dr Dumek, Cartagena Ciudad de Derechos. Estas aguas putrefactas a través de un voux coulbert y por sobre la vía de Mamonal a la altura de la empresa Copetran y la Curtiembre Matteucci (Empresa Cerrada), atraviesan el corredor de carga dañando la capa asfáltica, causando deslizamientos a la vía, y convirtiendo la calle 2da del Barrio Albornoz en una calle canal de aguas putrefactas (24/7), en la actualidad se está Interviniendo el corredor de carga y solicito que dentro de estos trabajos se solucione esta problemática es necesario que intervenga el ministerio público incluido el inspector de Policía de la UCG 11, la alcaldesa local y los demás entes de control que se requieran. La Comunidad de Albornoz esta sobre la bahía de Cartagena desde tiempos de la Colonia nos hemos resistido a la esclavitud, hoy en día al desplazamiento por parte de la contaminación de la bahía, y el acoso de la Actividad Portuaria que crece cada día pero se olvida de la responsabilidad social, por otra parte nuestras costumbres ancestrales y sustento de pesca está afectada por la contaminación de la bahía y su restitución ambiental de la sentencia de estado no se está cumpliendo ya las aguas de alcantarilla la tenemos en nuestra calle 2da rumbo a la bahía inclusive en tiempo de verano necesitamos que el Distrito vea también el Barrio Albornoz en una problemática que salta a los ojos. Aprovecho esta oportunidad para visibilizar en el POT el Barrio Albornoz que se garantice que esta comunidad no desaparezca y que se respete el uso de suelo y los aislamientos que debe haber entre actividades Industriales y portuarias.

(…)”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, teniendo en cuenta que con la información proporcionada en la denuncia le resultaba imposible la individualización e identificación de los presuntos infractores y frente a la necesidad de conocer detalles para determinar si los actos pudieran ser constitutivos de infracciones ambientales, se expidió el auto EPA-AUTO-000048-2025 de fecha 05 de febrero de 2025, *“Por el cual se ordena iniciar indagación preliminar y se dictan otras disposiciones”*

El precitado acto administrativo estableció:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR *indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena por parte de la señora **MAYERLIN ANDREINA PRETELT MERCADO**, con Código de Registro EXT-AMC-25- 0006580 de fecha 24 de enero de 2025, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: *La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:*

- 1. Determinar con exactitud el lugar donde se está cometiendo la presunta infracción ambiental.*
- 2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.*
- 3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.*
- 4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.*
- 5. Establecer las medidas preventivas.*

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR *a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.*

(…)”

Que, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, de conformidad con lo ordenado en el auto EPA-AUTO-000048-2025 y teniendo en cuenta denuncias anteriores, las cuales versaban sobre los mismos hechos, como la registrada bajo el código EXT-AMC-24-0149630 del 14 de noviembre de 2024 por la Mayerlin Pretelt Mercado, el día 11 de abril de 2015 llevó a cabo visita de inspección.

Que, producto de la visita en mención, se expidió concepto técnico No. EPA-CT-0000514-2025, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en el cual se establece lo siguiente:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“(…)

1. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 11 de abril de 2015 visita por quejas sobre presunto vertimiento, a la empresa de Arismendy Andrade, ubicada en la Cra. 56 km 2A Via Mamonal en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con el NIT: 901.097.443-4.

Cabe mencionar que el día 21 de noviembre de 2024, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible la cual fue atendida por la señora Alba Castro vicepresidenta del barrio Albornoz, llevo a cabo visita al mismo sitio, en atención a una queja allegada mediante radicado EXT-AMC-24-0149630 de fecha 14 de noviembre de 2024. Durante esta visita, el señor James, expresó que, la comunidad selló la boca de un box coulvert ubicado en el barrio Villa Barraza, y como resultado las aguas provenientes de las zonas aguas arriba del barrio y de la invasión llegan con fuerza, y al no encontrar estructuras adecuadas para desaguar, inundan las bodegas y desbordan hacia la vía de Mamonal.

Producto de dicha visita se generó Concepto Técnico EPA-CT-01825-2024 de fecha 09 de diciembre de 2024 dirigido a la Oficina Asesora Jurídica en el cual se conceptuó lo siguiente: "Teniendo en cuenta la petición instaurada mediante el radicado con código EXT- AMC-24- 0149630 del 14 de noviembre de 2024 y la visita de inspección realizada, se conceptúa que:

4.1. La empresa Matteucci no genera aguas residuales domésticas (ARD) ni no domésticas (ARnD), debido a que las bodegas se encuentran completamente desocupadas.

4.2. Las aguas residuales que se desbordan sobre la vía provienen del barrio Villa Barraza y de una zona de invasión ubicada en la parte posterior de la empresa Mateucci.

4.3. Este concepto técnico será remitido por parte de la entidad a las siguientes instituciones: Gestión del Riesgo, DADIS, Secretaría de Infraestructura y la Oficina de Servicios Públicos, con el propósito de informarles sobre la visita de inspección realizada. De esta manera, se busca que dichas entidades tomen las medidas y acciones pertinentes dentro del marco de sus competencias."

Así mismo, el día 27 de noviembre de 2024 se tomó una muestra de agua en el punto de registro donde se evidencia el desbordamiento. La muestra fue analizada por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE y los resultados se muestran en la tabla 1. 27/11/2024, 10:27:08 a.m. N 10° 22' 8", W 75° 30' 25" 197 S Via Mamonal Cartagena Bolivar Toma de muestras y georreferenciación desbordamiento de las aguas Tabla 1:

Toma de muestras y georreferenciación desbordamiento de las aguas

Parámetros	Unidades	Método	Resultado
Clorofila	µg/m3	S.M. 9223-B	244,90
Coliforme Fecales	NMP/100 mL	S.M. 9223-B	26X10^5
Coliforme totales	NMP/100 mL	S.M. 5210-B, S.M. 4500-O- H	14X10^6
DBO5*	mgO2/L	S.M. 4500-P E	7,63
Fosforo reactivo total*	mg/L	S.M. 4500-P B, 4-E	0,1830
Fosforo total	mg/L	S.M. 4500-P B, 4-E	0,6231
Nitrato*	mg NO3-N/L	S.M. 4500-NO3-E	1,1043
Nitrito	mg NO2-N/L	S.M. 4500-NO2-B	0,4848
Salinidad	o/oo	S.M. 2520-B	0,40
Solidos Suspendidos totales	mg/L	S.M. 2540-D	272,00
Codigo de entrada al laboratorio LA24			0970

Asimismo, se reportan concentraciones relevantes de nutrientes como fósforo y nitrógeno. En particular, los altos valores de fósforo reactivo y fósforo total sugieren la presencia de compuestos como ortofosfatos, comúnmente asociados al uso doméstico de detergentes y jabones con contenido fosfatado. Por su parte, la presencia de nitratos y nitritos indica aportes adicionales de nutrientes, siendo los niveles elevados de nitrito indicativos de condiciones de oxidación incompleta, probablemente generadas por una alta carga orgánica o por déficit de oxígeno disuelto.

El exceso de nutrientes observado favorece procesos de eutrofización, estimulando el crecimiento descontrolado de algas y fitoplancton. Esta condición se ve reflejada en los altos niveles de clorofila detectados en la muestra, ya que la clorofila es un indicador directo de la biomasa algal presente en el cuerpo de agua.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

DESARROLLO DE LA VISITA

En atención a una denuncia por presunto vertimiento de aguas residuales, el día viernes 11 de abril de 2025 a la 1:00 p.m., se realizó visita técnica a las instalaciones de la empresa Arismendy y Andrade la cual se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas 10.368152° -75,506989.

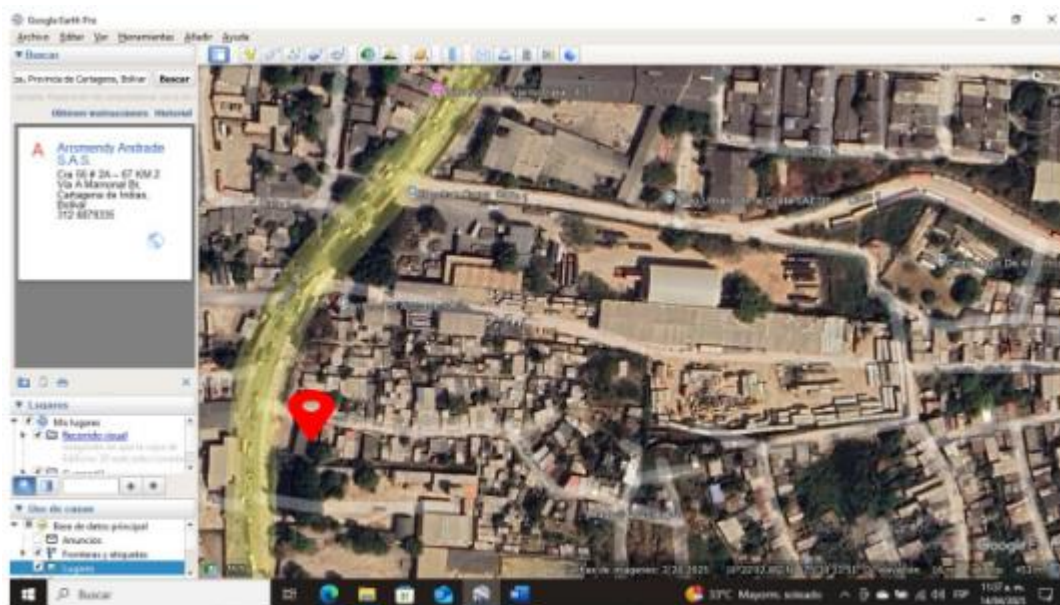


Figura 1: Ubicación de la empresa. Fuente: Google Earth

La visita fue atendida por el Sr. Omar Marín García, identificado con la cedula de ciudadanía 73121445, en calidad de director de proyectos e infraestructura. El ingeniero entregó los siguientes datos de contacto: Teléfono: 3145497997 Correo electrónico: coambiental@arismendyandrade.com

La visita inició en el patio de la compañía, donde el Ing. Omar indicó la existencia de un registro de alcantarillado ubicado dentro del predio, el cual -según lo manifestado- data de antes de la construcción de las instalaciones actuales. En el interior de este registro se observó una tubería con flujo constante de agua de aspecto blanquecino y se percibieron olores ofensivos.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El funcionario explicó que dicho flujo proviene de un ojo de agua ubicado en un predio vecino, cuyas aguas se desbordan y se extienden por el patio de la empresa, generando acumulación de fango y olores que dificultan las labores en la zona. En respuesta a esta situación, la empresa ejecutó una canalización de aproximadamente 40 metros de longitud para redirigir las aguas hacia el registro previamente mencionado.



Según el ingeniero, el aspecto y olor del agua cambiaron notablemente hace aproximadamente 15 años, coincidiendo con la aparición de una invasión informal en el lote colindante. Los habitantes del asentamiento, al no contar con conexión a la red de alcantarillado, habrían construido canales artesanales para evacuar sus aguas residuales hacia el ojo de agua mencionado.

Durante la inspección se recorrió todo el trayecto de la canalización, donde se identificaron dos puntos de ingreso de agua, así como la presencia de rejillas para retención de sólidos a lo largo del canal. Se constató que el registro al que descargan estas aguas está conectado directamente a un manhole ubicado en la calle contigua, el cual forma parte de la red de alcantarillado.



Asimismo, se verificó que las aguas residuales propias de la empresa son almacenadas en pozos sépticos, los cuales son drenados periódicamente por operadores autorizados. La empresa presentó certificados de disposición final como evidencia del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de vertimientos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Posteriormente, se realizó un recorrido por el sector objeto de la queja, donde se observó la presencia de obras de normalización adelantadas por Aguas de Cartagena. En la vía, un flujo constante de agua proveniente de un box culvert pluvial cruzaba la calle hasta desembocar finalmente en la bahía. Se procedió a seguir el rastro de dicha agua, y se estableció que su origen aparente se encontraba en una canaleta de aguas lluvias de la antigua empresa Matteucci, actualmente fuera de operación. El agua emergía directamente del suelo en este punto, sin que fuera posible determinar su fuente exacta durante la visita.



Finalmente, al regresar a las instalaciones de la empresa Arismendy y Andrade, se formalizó la diligencia mediante la elaboración y firma del acta de visita, en la que quedó consignada toda la información recabada durante la inspección, así como la presentación de los documentos de respaldo sobre la disposición adecuada de sus aguas residuales.

1.1. ASPECTOS ABIÓTICOS

1.1.1. Suelo: En la visita de inspección no se evidencio afectación al suelo.

1.1.2. Hidrología: Vertimiento de aguas hacia la bahía de Cartagena, del cual no se pudo detectar su origen

1.1.3. Atmosfera: Generación de olores ofensivos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1.2. ASPECTOS BIÓTICOS

1.2.1. Componente Florístico: En la visita de inspección no se evidencio la presencia de cobertura vegetal.

1.2.2. Componente Faunístico: En la visita de inspección no se evidencio la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes)

2. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la queja recibida a través de los canales de comunicaciones de redes sociales y la visita de inspección realizada, se conceptúa que:

2.1. Las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) de la empresa Arismendy Andrade están siendo gestionadas mediante un sistema de tratamiento individual mediante un pozo séptico, los cuales, según lo informado por la empresa, son drenados de forma periódica y sus residuos son dispuestos adecuadamente por gestores certificados. Es necesario verificar en visita de control y seguimiento al establecimiento Arismendy Andrade, el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa.

2.2. Las aguas residuales que drenan desde el ojo de agua ubicado en el lote contiguo son conducidas hacia un registro subterráneo preexistente en el predio, el cual fue instalado antes del establecimiento de la empresa, y el cual, según lo informado, se encuentra conectado a la red de alcantarillado público.

2.3. La inspección visual permitió establecer como posible punto de origen del vertimiento, una canaleta de aguas lluvias ubicada en el exterior de la empresa Matteucci. Sin embargo, no fue posible determinar con certeza la fuente del agua, ya que esta brotaba directamente del suelo, impidiendo su trazabilidad en el momento de la visita.

2.4. Teniendo en cuenta la posibilidad de que las aguas objeto de la queja, corresponden a aguas residuales domésticas provenientes del sector (Barrio Villa Barraza y de la invasión ubicada en la parte posterior), toda vez que no se cuenta con infraestructura adecuada para el drenaje de las mismas, se solicita a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, remitir el presente concepto técnico, al igual que el **EPA-CT-01825-2024** de fecha 09 de diciembre de 2024, a: Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Planeación, Oficina de Servicios Públicos, Aguas de Cartagena, y demás que se consideren pertinentes y competentes en el asunto, para que se lleven a cabo las medidas y/o acciones necesarias con el fin dar solución integral a la problemática presentada, toda vez que; el vertimiento de dichas aguas residuales, están generando afectaciones al ambiente y a la salud pública de los habitantes del sector.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2013, establece que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el precitado artículo también indica como término máximo de la indagación preliminar, seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que en la indagación preliminar iniciada mediante auto EPA-AUTO-000048-2025, superó el termino de los seis (06) meses y de conformidad a lo preceptuado en el concepto técnico EPA-CT-0000514-2025, no se evidenciaron conductas constitutivas de infracciones ambientales que condujera a una apertura de investigación.

Que, para el presente caso, en el concepto técnico EPA-CT-0000514-2025, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, concluyó como posibles puntos de origen del vertimiento 1) Una canaleta de aguas lluvias ubicadas en el exterior de la empresa Matteucci o 2) Aguas residuales domesticas provenientes del sector (Barrio Villa Barraza y de la invasión ubicada en la parte

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

posterior) toda vez que no se encuentra con infraestructura adecuada para el drenaje de las mismas.

Que por lo anterior y dando cumplimiento al concepto en mención, se procedió a remitir por competencia mediante o EPA-OFI-003864-2025, de fecha 24 de junio de 2025 a las siguientes entidades: Asesora de Despacho del Alcalde- (Servicios Públicos), Secretaría de Infraestructura, Departamento Administrativo Distrital De Salud -DADIS, Jefe de Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres y Aguas de Cartagena S.A ESP para su intervención y atención de la situación, conforme a lo que en derecho corresponda.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad, encuentra mérito suficiente, para archivar la indagación preliminar, sin perjuicio de las actuaciones a desplegar por las entidades mencionadas, en el marco de su funcionalidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER íntegramente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000514-2025, miércoles, 18 de junio de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

SEGUNDO: ARCHIVAR la indagación preliminar ordenada mediante auto con numeración auto EPA-AUTO-000048-2025 de fecha 05 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

TERCERO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo a la señora MAYERLIN ANDREINA PRETELT MERCADO al correo electrónico jacalb2022.2026@hotmail.com

CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental– EPA Cartagena.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental
EPA-Cartagena

Vo.Bo/ Carlos Hernando Triviño Montes 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

 Proyectó: María Julio / OAJ